

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL (reparto)

secretariageneral3@corteconstitucional.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

NORMA DEMANDADA: LEY 1575 DE 2012 ART. 14

DEMANDANTE: LUIS ADRIAN GOMEZ MONTERROZA

LUIS ADRIAN GÓMEZ MONTERROZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1102383331, expedida en la ciudad de Piedecuesta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 376540 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, con fundamento en los derechos previstos en el artículo 40.6 y el artículo 241.4 de la Constitución Política de 1991, así como en el Decreto Extraordinario 2067 de 1991, me permito interponer demanda de inconstitucionalidad de la referencia en los siguientes términos:

CONTENIDO DE LA DEMANDA

1. NORMA ACUSADA.....	1
2. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS	2
3. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	2
4. PRETENSIONES	4
5. COMPETENCIA, TRÁMITE Y REQUISITOS FORMALES.....	4
6. NOTIFICACIONES	4
7. ANEXOS	4

1. NORMA ACUSADA

LEY 1575 DE 2012

(Agosto 21)

Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos

Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma acusada trasgrede las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Art. 150-12** referente al principio de reserva de ley en materia tributaria, bajo el entendido de que solo las leyes expedidas por el congreso de la república pueden crear tributos.
- **Art. 338.** Referente a los principios de legalidad y certeza de los tributos.

3. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente caso, se plantea un único cargo de inconstitucionalidad el cual se expone a continuación:

CARGO ÚNICO: EL INCISO FINAL DE LA NORMA ACUSADA ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

El inciso final de la norma acusada realiza una autorización a todos los Gobernadores del país para “establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.”

Como bien es sabido, las autorizaciones que en virtud de la ley se realizan a las entidades territoriales en materia tributaria no pueden ser genéricas, es decir, que sirvan como fuente legal para establecer un numero indeterminado de tributos territoriales sin los requisitos mínimos esbozados por la corte constitucional para el ejercicio del poder tributario subnacional.¹

Bajo este entendido, desde la sentencia C-035 DE 2009 la corte constitucional adoptó como su precedente jurisprudencial que durante el ejercicio del poder tributario territorial el reparto de competencias del legislador y las entidades territoriales es el siguiente:

Legislador: Crea el tributo mediante una **ley** y autoriza a las entidades territoriales para que estas lo establezcan en su jurisdicción, debiendo por lo menos la ley delimitar el hecho generador del tributo.

Entidades territoriales: Les corresponde mediante ordenanza o acuerdo (según corresponda) adoptar el tributo previamente creado por el legislador y desarrollar los elementos esenciales que la ley no definió (base gravable, tarifa, ...)

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ya definida y pacífica de la Corte Constitucional sobre la materia permite inferir al respecto que la Competencia es concurrente del Congreso de la República, Asambleas departamentales y Concejos municipales en materia de tributos territoriales.

Así las cosas, en el caso concreto, la norma acusada realiza una autorización genérica a todos los gobernadores sin especificar en virtud del principio de legalidad y certeza del sistema tributario, cuáles son esos tributos territoriales (estampillas, tasas o sobretasas) destinadas a financiar el fondo departamental de bomberos de cada departamento.

¹ Véase: Luis Adrián Gómez Monterroza, Paula Andrea Machuca Sánchez y María Fernanda Rangel Mercado. El poder tributario de las entidades territoriales en Colombia: un análisis jurisprudencial. Estudios de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior. Febrero de 2018. At. 691.

Estas autorizaciones genéricas ya han sido objeto de estudio por parte de la Corte constitucional donde se invoca como precedente aplicable a este caso, lo considerado y resuelto en la sentencia C-101-22 de la que se resaltan los siguientes apartados:

- (...) les corresponde definir: (i) al Congreso, la autorización del gravamen y el hecho generador, y (ii) a las asambleas y concejos, sus elementos estructurales. En efecto, la noción de “elementos básicos” se concentra en la autorización para la creación del tributo y el delineamiento, en todo caso genérico y sin pretensión alguna de exhaustividad, de los elementos estructurales. Esto requiere, como es apenas natural, un ejercicio autorrestringido de la competencia legislativa del Congreso, que se muestre compatible con el ámbito reconocido por la Constitución a los órganos representativos de las entidades territoriales.
- (...) la norma acusada es inconstitucional, en tanto delega en las corporaciones de representación popular la definición del hecho generador de las tasas y sobretasas que autoriza crear. Tal delegación desconoce el equilibrio que debe existir entre la autonomía territorial y la unidad económica. Así pues, la disposición viola los artículos 150.2 y 338 de la Constitución, que establecen la soberanía fiscal del Congreso de la República y el esquema de competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas departamentales y los concejos municipales para que el primero autorice la creación de tributos y los segundos ejerzan su autonomía y regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.
- Las normas acusadas violan los principios de legalidad y certeza en materia tributaria porque no delimitan el contenido mínimo de la obligación, exigido por el artículo 338 superior para autorizar la creación de tributos. En particular, habilita a las entidades territoriales a crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta de seguridad, sin especificar nada más. Esta referencia genérica a una tipología tributaria, sin fijar el hecho generador de la imposición, es indeterminada y somete a los contribuyentes a una inseguridad jurídica. En efecto, el hecho de autorizar a las entidades territoriales para imponer tasas y sobretasas sin que se conozca cuáles situaciones o conductas serán objeto del imperio tributario del Estado, supone un grado de indefinición respecto de la obligación tributaria que resulta insuperable y que excede la autonomía de los entes territoriales.

Tal es el grado de similitud con el caso citado como precedente judicial aplicable que se muestra a continuación el alto grado de similitud de las normas demandadas

NORMA DEMANDADA C-101-22	NORMA DEMANDADA CASO CONCRETO
“ARTÍCULO 8. (...)	Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos (...)
<u>“Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.</u>	<u>Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.</u>

Como puede evidenciarse en el caso concreto el grado de indefinición es tan alto que pone en riesgo la seguridad jurídica de los contribuyentes territoriales a lo largo y ancho del país ante una

norma abierta y groseramente inconstitucional de la que se requiere intervención urgente de la Corte constitucional como máxima guardiana del orden legal y constitucional.

4. PRETENSIONES

Las pretensiones de esta demanda son las siguientes:

Primero. Se declare INEXEQUIBLE el inciso final del art. 14 de la ley 1575 de 2012.

5. COMPETENCIA, TRÁMITE Y REQUISITOS FORMALES

La Honorable Corte Constitucional es competente en los términos del artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2067 de 2021.

La presente acción cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991: i) la demanda define con precisión el objeto demandado, pues se transcriben las normas demandadas; ii) explica las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción; y iii) indica de manera clara y detallada las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de la norma, pues se señalan los artículos de la Constitución violados y se explican cada uno de los cargos. En este sentido, las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales existentes en el momento. En caso de que la Corte no considere que sea así, se le solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados aplicar el principio *Pro Actione*.

De manera muy respetuosa se considera que no existe cosa juzgada en el presente caso, ya que hasta la fecha la Honorable Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas demandadas, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto. Si existen demandas en trámite al momento de presentar esta acción, solicitamos respetuosamente que la presente se acumule a aquellas en donde se discute la constitucionalidad de la norma acusada.

El presente asunto debe seguir el trámite previsto por el Decreto 2067 de 1991 y las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen, así como las normas y los actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

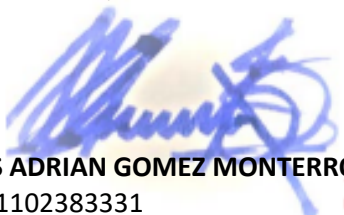
6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico 9705luis@gmail.com

7. ANEXOS

Se anexa Diario Oficial mediante el que se publicó la norma demandada y copia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,


LUIS ADRIAN GOMEZ MONTERROZA
CC. 1102383331